

DECRETOS

N° 35868-MINAET

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA
Y TELECOMUNICACIONES

En el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 7 y 82 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317 del 30 de octubre de 1992, publicada en *La Gaceta* N° 235 del 7 de diciembre de 1992; los artículos 32, 34 y 42 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995, publicada en *La Gaceta* N° 215 del 13 de noviembre de 1995; artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Forestal N° 7575, del 13 de febrero de 1996, publicada en *La Gaceta* N° 72 del 16 de abril de 1996; artículos 12, 13, 15, 16, 19, 20 y 28 de la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos N° 7779 del 30 de abril de 1998, publicada en *La Gaceta* N° 97 del 21 de mayo de 1998; los artículos 9, 10, 11, 22, 45, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 101 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril de 1998, publicada en *La Gaceta* N° 101 del 27 de mayo de 1998; artículos 20, 23, 24, 25, 62, 70, 73 y 79 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE del 11 de marzo del 2008, publicado en *La Gaceta* N° 68 del 08 de abril del 2008 y los artículos 6, 11 y 27 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, del 2 de mayo de 1978,

Considerando:

1°—Que es obligación del Estado, por medio del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET), velar por la conservación de los recursos naturales del país, la administración de la vida silvestre, el uso de los recursos forestales, la conservación de los suelos, y la recomendación de medidas que aseguren la perpetuidad de las especies,

2°—Que el manejo sostenible e integrado de los recursos naturales, contribuye a satisfacer las necesidades locales para la investigación científica, educación ambiental, ecoturismo, desarrollo cultural, socioeconómico y socioambiental y otras formas de aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, fundamentales para asegurar el desarrollo sostenible en los ámbitos local y nacional,

3°—Que la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 del 4 de octubre de 1995, establece en su artículo 34 que las áreas silvestres protegidas serán administradas por el MINAET; que además, le corresponde adoptar las medidas adecuadas para prevenir o eliminar, tan pronto como sea posible, el aprovechamiento o la ocupación en aquellas áreas protegidas propiedad del Estado y para hacer respetar las características ecológicas, geomorfológicas y estéticas que han determinado su establecimiento,

4°—Que según lo que dispone la Ley de Biodiversidad N° 7788 en su capítulo VIII Sobre Incentivos, y más específicamente en el artículo 101, el MINAET deberá incentivar la participación de las comunidades en la conservación y uso sostenible de la biodiversidad,

5°—Que en los Dictámenes C-297-2004 y C-321-2003 la Procuraduría General de la República interpreta que el Patrimonio Natural del Estado es de dominio público; su conservación y administración están confiadas por ley al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, así de conformidad con la Ley Forestal, en sus artículos 6 inciso a, 13 párrafo 2° y 14; Ley Orgánica del Ambiente, artículo 32, párrafo 2.

6°—Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia N° 05906-99, ha resuelto lo siguiente: "...no es permitido a las autoridades públicas hacer concesiones o conceder prórrogas afectando el medio ambiente, aun cuando ello se haga con el fin de traer beneficios económicos a una zona geográfica. Ni pueden las corporaciones municipales desatender el bienestar cantonal en el área del medio ambiente, lo que repercutiría en la calidad de vida de las personas. Tampoco es atendible el criterio de contraponer, dándole mayor valor, cuestiones puramente económicas como es el ingreso per cápita de los habitantes al derecho de éstos a gozar de un ambiente sano; carece de sentido dirigir la actividad estatal hacia la obtención de altos niveles de empleo sacrificando con ello la pureza del ambiente, pues sin lo segundo lo primero carece de valor" (sic).

7°—Que el artículo 18 de la Ley Forestal N° 7575, establece que dentro del Patrimonio Natural del Estado, el Estado podrá realizar o autorizar actividades de investigación, capacitación y ecoturismo,

8°—Que el turismo ecológico y el disfrute de la naturaleza se han convertido en los últimos años en una de las principales actividades económicas para el país, razón por la cual es una necesidad establecer y regular los alcances de las actividades permitidas dentro del Patrimonio Natural del Estado a la luz y amparo del artículo 18 mencionado,

9°—Que las áreas de la Zona Marítima Terrestre que han sido clasificadas como parte del Patrimonio Natural del Estado, pero no están bajo alguna categoría de manejo, estarán bajo la administración del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, específicamente por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, como órgano de desconcentración máxima y competente en la materia. Por tanto,

DECRETAN

"Reglamentación del artículo 18 de la Ley Forestal N° 7575 y modificación de los artículos 2 y 11 del Reglamento de la Ley Forestal N° 7575, Decreto Ejecutivo N° 25721-MINAE"

Artículo 1°—Modifíquese el artículo 2 del Reglamento de la Ley Forestal N° 7575, Decreto Ejecutivo N° 25721-MINAE, publicado en *La Gaceta* N° 16 del jueves 23 de enero de 1997, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"Para los efectos de la aplicación de la Ley Forestal N° 7575 y su reglamento, los términos que se mencionan tendrán los siguientes significados:

- a) Acreditación: Autorización otorgada por la A.F.E. o los Certificadores Forestales,
- b) Árbol Forestal: Planta perenne (aquella que vive más de dos años), de tronco leñoso y elevado (referido a las diferentes alturas que alcanzan los árboles dependiendo de la especie y el sitio), que se ramifica a mayor o menor altura del suelo, que es fuente de materia prima para los diferentes tipos de industria forestal como aserraderos, fábricas de tableros, de chapas, de fósforos, de celulosa, de aceites esenciales, de resinas y tanino,
- c) Área de recarga acuífera: Son aquellas superficies de terrenos en las cuales ocurre la principal infiltración que alimenta un determinado acuífero, según delimitación establecida por el MINAET mediante resolución administrativa, previa consulta con el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el Servicio Nacional de Riego y Avenamiento, u otra entidad competente técnicamente en materia de aguas,
- d) Área Silvestre Protegida: Espacio, cualquiera que sea su categoría de manejo, estructurado por el Poder Ejecutivo para conservarlo y protegerlo, tomando en consideración sus parámetros geográficos, bióticos, sociales y económicos que justifiquen el interés público, así definido de conformidad al artículo 3 de la Ley Forestal N° 7575,

- e) Bosque: Terreno que presenta conjuntamente los siguientes tres elementos: 1.- Ecosistema nativo o autóctono, intervenido o no, regenerado por sucesión natural u otras técnicas forestales, que ocupe una superficie de dos o más hectáreas, 2. La presencia de árboles maduros de diferentes edades, especies y porte variado, con uno o más doseles que cubran más del setenta por ciento (70%) de esa superficie 3. La existencia de más de sesenta árboles por hectárea de quince o más centímetros de diámetro medido a la altura del pecho (DAP), así definido de conformidad con el artículo 3, inciso d), de la Ley Forestal N° 7575.
- f) Canon: Contraprestación pecuniaria que efectúa el usuario por el uso y disfrute especial de un bien demanial y la ventaja diferencial obtenida. Pago periódico al que se obliga quien hace uso de un bien inmueble propiedad del Estado durante la vigencia de un permiso o contrato.
- g) Capacitación: actividad organizada y planificada orientada a mejorar los conocimientos y destrezas por parte del recurso humano en temas específicos.
- h) Certificación Forestal: Documento emitido por entidad privada debidamente acreditada y calificada en el cual conste que un plan de manejo de bosque ha sido planificado y ejecutado de acuerdo a los principios, criterios e indicadores de sostenibilidad establecidos por la C.N.C.F. (Mediante artículo 5° del Decreto Ejecutivo N° 33815 del 15 de febrero de 2007, se establece que donde se refiere a las siglas CNCF (Comisión Nacional de Certificación Forestal), en lo sucesivo debe leerse CNSF (Comisión Nacional para la Sostenibilidad Forestal).
- i) Certificado de Origen: Fórmula Oficial diseñada por la A.F.E., en la cual el regente, el responsable Municipal o del Consejo Regional Ambiental, cuando corresponda, por una única vez certifique que en determinada finca existe una plantación o un sistema agroforestal, que puede ser cosechado libremente.
- j) Certificador Forestal: Persona física o jurídica que ha sido acreditada por la A.F.E. para que audite la sostenibilidad en la planificación y ejecución de un plan de manejo forestal y extienda certificación de que así es.
- k) Combinación de Especies Forestales: Combinación en tiempo y espacio de árboles con cultivos anuales, cultivos permanentes, especies forrajeras, frutales u otras. No se incluyen dentro de esta definición los bosques socorados, o fuertemente intervenidos donde se abre un espacio que permite el establecimiento de especies forrajeras o agronómicas. Entre otros se consideran sistemas agroforestales, los rompevientos, los potreros con árboles plantados o de regeneración natural siempre que estos últimos se hayan establecido después del cultivo, los árboles de sombra de cultivos permanentes y los árboles en cerea.
- l) Comisión Nacional para la Sostenibilidad Forestal: Comisión integrada por representantes de instituciones de promoción científicas y económicas, cuya función es la de recomendar a la A.F.E. los lineamientos de sostenibilidad para la actividad forestal que garantice un uso socioeconómico viable del recurso forestal, con un impacto mínimo y dentro de un marco institucional de gobernanza. Además, otra de sus funciones es la de asesorar sobre los mecanismos de fomento, regulación y control propios del manejo forestal sostenible incluyendo la certificación forestal, según lo estipulado en el Artículo 6, inciso o) de la Ley Forestal N° 7575. (Así reformado el término anterior mediante el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 33815 del 15 de febrero de 2007).
- m) Conveniencia Nacional: Actividades realizadas por las dependencias centralizadas del Estado, las instituciones autónomas o la empresa privada, cuyos beneficios sociales sean mayores que los costos socio-ambientales. El balance deberá hacerse mediante los instrumentos apropiados (Así reformado el término anterior mediante el artículo 114 de la Ley de Biodiversidad N° 7788, de 30 de abril de 1998).
- n) Ecoturismo: Es un conjunto de actuaciones orientado a mantener un ambiente natural, con énfasis en sus rasgos biológicos, físicos y culturales; mediante un proceso controlado que garantice el mínimo impacto ambiental, es ecológicamente sostenible; involucra actividades turísticas de bajo impacto; es localmente beneficioso y satisfactorio para los visitantes.
- o) Industrialización primaria forestal: Es aquella actividad que transforma productos forestales mediante la utilización de maquinaria, en forma estacionaria, transitoria o portátil.
- p) Investigación Científica: toda acción, sistematizada o no y preferiblemente con significancia estadística, que genere información biológica, física, geológica, química, social o humana sobre el ambiente, sus ecosistemas y organismos, facilitando su conservación, manejo y uso racional por parte de los seres humanos.
- q) Madera escuadrada: Pieza de madera dimensionada, producto de someter una troza de madera a un proceso mecánico de transformación, en la cual se modifica su forma redondeada, simulando cuatro caras sin alterar notablemente su fisonomía.
- r) Permisos de Uso: Autorizaciones para el uso de partes de terrenos de propiedad Estatal, para fines que no conlleven el aprovechamiento forestal.
- s) Plan de Manejo: Es el instrumento de planificación que permite orientar la gestión de un área silvestre protegida hacia el cumplimiento de sus objetivos de conservación a largo plazo. Se fundamenta en líneas de acción estratégicas a mediano plazo y en objetivos de manejo para los elementos naturales y culturales incluidos dentro del área, así como en la relación de éstos últimos con su entorno socio-ambiental. Es la base para el desarrollo de otros instrumentos de planificación y reglamentación de la Áreas Silvestres Protegidas.
- t) Producto forestal: Es toda troza, madera en bloc, enchapados, aglomerados, fósforos, pulpa, paletas, palillos, astillas, muebles, puertas, marcos de ventanas y molduras.
- u) Regente: Profesional Forestal autorizado por el Colegio, que de conformidad con las leyes y reglamentos asume la supervisión y control de la ejecución de los Planes de Manejo Forestal aprobados por la A.F.E.
- v) Terrenos quebrados: Son aquellos que tienen una pendiente promedio superior al cuarenta por ciento (40%).
- w) Terrenos de uso agropecuario sin bosque: Son aquellas fincas privadas con la presencia de árboles no establecidos bajo un sistema agroforestal o fincas que tienen áreas con cobertura boscosa menores a dos hectáreas, o aquellos árboles ubicados en áreas urbanas.
- x) Valor de transferencia de madera en troza: Es la base imponible para efectos del cálculo del impuesto forestal.

Artículo 2°—Modifíquese los artículos 2 y 11 del Reglamento de la Ley Forestal N° 7575, Decreto Ejecutivo N° 25721-MINAE, publicado en *La Gaceta* N° 16 del jueves 23 de enero del 1997, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

De conformidad al artículo 18 de la Ley Forestal N° 7575, dicho artículo será reglamentado bajo los alcances establecidos en el presente decreto de la siguiente manera:

"En los terrenos previamente declarados como Patrimonio Natural del Estado, tanto dentro de las Áreas Silvestres Protegidas como fuera de ellas, sólo se permitirá realizar actividades de capacitación, ecoturismo e investigación, estas actividades estarán sujetas a lo establecido en el plan de manejo del Área Silvestre Protegida y otras regulaciones establecidas en la presente normativa, de la siguiente manera:

A- Dentro de las Áreas Silvestres Protegidas

En el caso de las Áreas Silvestres Protegidas a excepción de los Parques Nacionales y las Reservas Biológicas, las actividades de ecoturismo se podrán realizar única y exclusivamente en las zonas establecidas por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), de conformidad con la zonificación de cada Área Silvestre Protegida.

B- Fuera de las Áreas Silvestres Protegidas

En los terrenos del Patrimonio Natural del Estado, que se ubiquen fuera de las Áreas Silvestres Protegidas se permite desarrollar todas las actividades establecidas en el artículo 18 de la Ley Forestal. A continuación se detalla el tipo de actividad permitida según cada categoría:

Las actividades de ecoturismo que se pueden desarrollar son las siguientes:

- Senderos o caminos rústicos.
- Áreas para acampar.
- Miradores.
- Canopy.
- Ascensión a un árbol que sirva de mirador (plataformas de observación en árboles, siempre que el árbol no sea el nicho de crianza o cueva de alguna especie).
- Puentes colgantes.
- Rapel.
- Áreas para descanso.
- Áreas para almuerzo.
- Kayak, canotaje.
- Ciclismo recreativo.
- Pesca (esta actividad no podrá realizarse dentro de los Parques Nacionales y Reservas Biológicas, ni dentro de los humedales que se encuentren dentro de estas categorías).
- Otras compatibles con el ambiente y los objetivos de este decreto.
- Alberges.

Las actividades de investigación que se pueden desarrollar son las siguientes:

- Miradores para observación de especies silvestres o para control y protección, (única y exclusivamente con fines científicos).
- Senderos (única y exclusivamente con fines científicos).
- Instalación de trampas cámara.
- Recolección de muestras de biodiversidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Biodiversidad N° 7788 y su reglamento.
- Restauración, mejoramiento y/o rehabilitación de humedales y otros ecosistemas.
- Otras relacionadas y debidamente autorizadas

Para realizar actividades de capacitación se pueden desarrollar son las siguientes:

- a) Giras demostrativas.
- b) Aulas ecológicas.
- c) Programas de educación ambiental.
- d) Otras relacionadas y debidamente autorizadas.

El SINAC concederá permisos de uso dentro del Patrimonio Natural del Estado cuyas actividades deberán ser autorizadas por el Director o Directora del Área de Conservación correspondiente. Todo permiso de uso aprobado o denegado será a través de una resolución administrativa debidamente fundamentada. Dicho permiso no podrá ser cedido, traspasado o donado, será otorgado en condición precaria, y por ende no implica derecho alguno de propiedad sobre el terreno, y podrá ser revocado cuando el Estado así lo determine por razones de conveniencia, de oportunidad o de interés público, de conformidad con el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

El plazo de vigencia de los permisos de uso otorgados será de cinco años, y podrá ser superior a dicho plazo cuando legal y técnicamente ha sido justificado por el solicitante y aprobado por el Área de Conservación respectiva, la necesidad del plazo para su ejecución, mismo que no podrá superar los 10 años. En todos los casos, y con seis meses de antelación al vencimiento del permiso, el Área de Conservación respectiva comunicará al interesado el vencimiento de su permiso de uso, para tal efecto el interesado deberá de solicitar la respectiva prórroga por escrito y haciendo constancia de ello en el expediente administrativo, bajo el apercibimiento de que la omisión implicará la caducidad automática del permiso de uso. Las prórrogas podrán darse en forma consecutivas. Una vez vencido el permiso de uso, y no medie solicitud de prórroga, el mismo no tendrá validez alguna para el administrado, teniendo la obligación de gestionarlo nuevamente, con el respectivo cumplimiento de los requisitos dados por ley y reglamento.

Cada Área de Conservación deberá conformar un expediente debidamente rotulado, ordenado cronológicamente y foliado, por cada permiso de uso otorgado e inscribirlos en un libro de registro, en el cual consignará fecha de emisión, número de resolución administrativa con la que se aprueba o rechaza el permiso, período de vigencia del permiso, tipo de permisionario sea persona física o jurídica, y actividad a realizar.

Para todo aquel permiso de uso en áreas del Patrimonio Natural del Estado deberá cumplirse con los siguientes requisitos, ante el Área de Conservación correspondiente:

1. Solicitud por escrito indicando nombre completo, número de cédula física o jurídica, dirección del solicitante, lugar o medio para recibir notificaciones y teléfono, área de interés, actividad a realizar, ubicación en hoja cartográfica del área solicitada.
2. Croquis o dibujo a escala del área de interés.
3. Copia certificada de la cédula física o jurídica.
4. Anteproyecto de las actividades que desea desarrollar.

El Área de Conservación respectiva, tendrá un plazo máximo de un mes para aprobar o denegar la solicitud, una vez el administrado haya cumplido a cabalidad con los requisitos aquí establecidos.

Además de los requisitos citados, los interesados deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) La infraestructura deberá contar con facilidades para cubrir las necesidades de personas discapacitadas. (Ley N° 7600)
- b) Todo desarrollo deberá contar con los equipos necesarios y un plan para actuar en caso de emergencia.
- c) Los sistemas de iluminación exterior deberán estar proyectados hacia el suelo y en las vías de acceso (caminos, senderos) estarán a una altura de 80 centímetros sobre el suelo y siempre dirigiendo su haz de luz hacia abajo. Bajo ninguna circunstancia se autorizarán reflectores dirigidos hacia el bosque o la playa.
- d) No se permitirá la excavación y, los desechos de cualquier construcción deberán ser adecuadamente dispuestos para su traslado o eliminación.
- e) En casos debidamente justificados, se permitirá la poda de ramas o bien la corta de árboles cuando estos representen un peligro para las personas y la fauna del lugar.
- f) Las actividades de investigación a desarrollar deberán contar con los requisitos y permisos establecidos en la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317 y su Reglamento.
- g) El permisionario deberá garantizar la integridad del área asignada, estableciendo los medios y mecanismos efectivos de control y protección, los cuales deben formar parte del plan de manejo.
- h) Presentar informes periódicos sobre la ejecución del plan.
- i) El AC valorará si en un determinado territorio se puede autorizar la realización de dos o tres actividades simultáneamente en el mismo sector o dispersas en el tiempo y espacio.

Una vez aprobada la solicitud por parte del Área de Conservación respectiva, el interesado deberá presentar un Proyecto Específico de las actividades a desarrollar y la aprobación por parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), de la viabilidad ambiental o estudio de impacto ambiental, según corresponda.

Según la actividad a realizar, el Proyecto respectivo deberá contener al menos:

1) Actividad ecoturística

- a. Resumen Ejecutivo del proyecto
- b. Introducción.
- c. Justificación.
- d. Objetivos
- e. Diagnóstico e inventario de los recursos naturales del área de interés y de la zona aledaña.
- f. Desarrollo de la propuesta de proyecto.
- g. Capacidad de carga turística (cuando aplica).
- h. Estudio de factibilidad. Relación costo-beneficio.
- i. Plan de diseño del sitio
- j. Plan de manejo de desechos (cuando corresponda)
- k. Cronograma de actividades

2) Actividad de capacitación

- a. Resumen ejecutivo del proyecto
- b. Introducción.
- c. Justificación.
- d. Objetivos
- e. Desarrollo de la propuesta de proyecto.
- f. Plan de manejo de desechos (cuando corresponda)
- g. Cronograma de actividades

3) Actividad de investigación

- a. Anteproyecto de investigación según Decreto Ejecutivo N° 32553-MINAE, publicado en *La Gaceta* N° 197 de 13 de octubre de 2005.

Tendrán prioridad para el otorgamiento de un permiso de uso en terrenos del Patrimonio Natural del Estado, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento, los siguientes casos:

- a) Las empresas o personas físicas que sean titulares de un contrato de concesión por parte de la Municipalidad respectiva, conforme lo establece la Ley 6043 sobre la Zona Marítima Terrestre sobre esos terrenos con anterioridad a su traslado al Patrimonio Natural del Estado.
- b) Las empresas o personas físicas que sean ocupantes de la parcela y que han realizado acciones previas para obtener un contrato de concesión o la obtención de un permiso de uso, cuidado y mantenimiento de la parcela ante la respectiva Municipalidad. Para todos los efectos deberán aportar la documentación que acredite dicha condición.
- c) Los pobladores u organizaciones locales.

El SINAC será el órgano responsable para establecer los montos por los cánones según las actividades a realizar. Para el otorgamiento del permiso de uso cobrará un canon anual correspondiente al 2% anual sobre el valor de las obras de infraestructura construidas dentro del área del permiso de uso y el valor de la tierra de acuerdo con el avalúo de la Dirección General de Tributación Directa respectiva. El canon a pagar por el permisionario deberá ser depositado en la cuenta del Fondo de Parques Nacionales N° 41220-5 del Banco Nacional de Costa Rica; y deberá presentar comprobante de depósito ante el Área de Conservación respectiva para dejar constancia de ello en el expediente administrativo.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las ocho horas del día veinticuatro del mes de marzo del dos mil diez.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Jorge Rodríguez Quiros.—1 vez—O. C. N° 908003.—Solicitud N° 37577.—C-348520.—(D35868-IN2010029065).